

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-109/2018

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS

COLABORÓ: JOSÉ DURÁN
BARRERA

Ciudad de México, treinta de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA mediante la cual se **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz¹, que declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional².

ÍNDICE

<u>RESULTANDO</u>	2
<u>CONSIDERANDO</u>	4
<u>RESUELVE</u>	25

¹ En adelante Tribunal local

² En adelante PRI

RESULTANDO

1. **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **Proceso electoral local.** El primero de noviembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral ordinario 2017-2018, para la elección de gobernador y la renovación del poder legislativo del Estado de Veracruz, el cual, para el caso de la gubernatura, comprende las siguientes etapas y plazos:
 - i. **Precampaña.** Del tres de enero al once de febrero de dos mil dieciocho³.
 - ii. **Intercampaña.** Del doce de febrero al veintiocho de abril.
 - iii. **Campaña**⁴. Del veintinueve de abril al veintisiete de junio.
3. **Denuncia ante el OPLE Veracruz.** El veintisiete de abril, el PRI, por conducto de su representante suplente ante ese organismo, presentó queja en contra de Miguel Ángel Yunes Márquez, candidato a gobernador de la citada entidad federativa, postulado por la coalición “*Por Veracruz al Frente*” integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña al difundir propaganda electoral fuera de los plazos legales.
4. De la misma manera, denunció al Partido Acción Nacional⁵ *por culpa invigilando.*

³ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

⁴ Los periodos para las precampañas, inter-campañas y campañas pueden consultarse en http://www.oplever.org.mx/proceso2017_2018/agenda.pdf.

5. **Medidas cautelares.** En la denuncia se solicitaron medidas cautelares, las cuales fueron declaradas improcedentes por el Secretario Ejecutivo del OPLE de Veracruz⁶, dado que el denunciante realizó una solicitud genérica, sin precisar el hecho o acto sobre el cual deberían recaer las propias.
6. **Admisión y tramite de la Denuncia.** El dos de mayo, el OPLE admitió a trámite la denuncia⁷, emplazando a las partes para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, hecho lo anterior, el Secretario Ejecutivo de dicho organismo acordó tener por celebrada la audiencia y ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral de Veracruz.
7. **Sentencia impugnada.** El dieciséis de mayo, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador⁸, en el sentido de declarar la inexistencia de las violaciones denunciadas.
8. **II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El diecinueve de mayo, el PRI presentó demanda de juicio de revisión constitucional, ante la autoridad responsable, quien la remitió a esta Sala Superior.
9. **Recepción y turno.** Recibida la documentación, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez el expediente SUP-JRC-109/2018, para

⁵ En adelante PAN.

⁶ En adelante OPLE.

⁷ Radicándola bajo la clave CG/SE/PES/PRI/074/2018.

⁸ Expediente TEV-PES-26/2018.

los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

10. **III. Tercero interesado.** El veintiuno de mayo, el PAN presentó escrito de tercero interesado.
11. **IV. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, se acordó radicar y admitir a trámite el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado. Asimismo, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

12. **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86, párrafo primero, y 87, párrafo 1, de la Ley de Medios, esto por tratarse de un juicio de revisión promovido por un partido político para controvertir la sentencia del Tribunal local, mediante la cual declaró inexistentes las violaciones denunciadas.
13. **SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedencia, generales y especiales, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo

⁹ En adelante Ley de Medios

1, inciso a), de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

I. Requisitos generales.

14. **a. Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable; se señaló el nombre del partido político impugnante y el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios en que basan su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados. Además, contiene la firma del representante suplente del partido político actor.
15. **b. Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al actor el **dieciséis de mayo**, por lo que el plazo de cuatro días para promoverlo transcurrió del **diecisiete al veinte del mismo mes** y la demanda se presentó el día **diecinueve**.
16. **c. Legitimación y personería.** Respecto a la legitimación, este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, que autoriza a los partidos políticos a promoverlo y, en el presente juicio, el actor es el PRI.
17. En cuanto a la personería de quien promueve en nombre del PRI, se acredita porque el párrafo 1, inciso b), del referido artículo, establece que tienen personería quienes hubieran promovido los medios de impugnación a los que recayó la sentencia impugnada, lo cual ocurre en el caso,

dado que el representante suplente del instituto político que presentó la denuncia a la que recayó la sentencia impugnada, es el mismo que promueve el presente juicio.

18. **d. Interés para interponer el juicio.** El PRI tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues cuestiona una sentencia que recayó a la queja que presentó en contra del candidato a gobernador del estado de Veracruz, postulado por la Coalición “*Por Veracruz al Frente*”, así como al PAN por *culpa invigilando*, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña al difundir propaganda electoral fuera de los plazos legales.

II. Requisitos Especiales.

19. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, al analizar la demanda del PRI, se advierte lo siguiente:
20. **a. Definitividad y firmeza.** El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios, se satisface porque la sentencia reclamada del Tribunal local no puede impugnarse mediante algún otro medio de impugnación ordinario.
21. **b. Contravención a preceptos de la Constitución.** Se cumple con el requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque el PRI afirma que se transgreden los artículos 14; 16; 17; 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal.

22. Lo anterior, porque dicha exigencia debe entenderse en un sentido formal, es decir, como de procedencia y no como el resultado del análisis de los presupuestos del partido recurrente, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del medio de impugnación.
23. **c. Violación determinante.** En la especie, también se colma el requisito de determinancia, toda vez que el acto impugnado deriva de un procedimiento especial sancionador, mediante el cual se declaró la inexistencia de las supuestas infracciones denunciadas.
24. En tal sentido, de asistirle la razón al partido accionante, podría actualizarse una conducta susceptible de afectar el proceso electoral en curso en esa entidad federativa¹⁰.
25. **d. Factibilidad de la reparación.** De resultar fundados los conceptos de agravio hechos valer por el partido político actor, la reparación solicitada sería material y jurídicamente factible dentro de los plazos electorales, para que el procedimiento sancionador cumpla sus finalidades consistentes en resarcir el orden jurídico vulnerado e imponer en su caso, la sanción conducente.
26. De esa manera, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que no se advierte alguna causa de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

¹⁰ Jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 27 y 28.

27. **TERCERO. Tercero Interesado.** Debe tenerse como tercero interesado al PAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:
28. **a. Forma.** En el escrito que se analiza, se hacen constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, el nombre y la firma de su representante, así como la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.
29. **b. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado cumple con este requisito, ya que se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley Procesal Electoral. Dicho plazo comprendió de las veintiún horas del diecinueve de mayo a la misma hora del veintidós siguiente; por tanto, si el citado escrito de comparecencia se presentó a las dieciséis horas con cincuenta minutos del veintiuno de mayo, fue presentado oportunamente.
30. **c. Legitimación.** Se reconoce la legitimación del PAN como tercero interesado en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, al tener un interés opuesto con el del actor, ya que dicho partido político forma parte de la coalición que postuló la candidatura cuyo registro intenta cuestionar el Partido Revolucionario Institucional en la instancia local.
31. **d. Personería.** Este requisito se encuentra satisfecho en términos del artículo 17, apartado 4, inciso d), de la señalada de la ley procesal electoral, puesto que el partido

comparece por conducto de José de Jesús Mancha Alarcón, quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

32. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 23 inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos, así como el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia número 10/2002, de rubro: **“PERSONERÍA EN LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES SUFICIENTE CON TENER FACULTADES EN LOS ESTATUTOS DEL REPRESENTADO”**.
33. **CUARTO. Cuestión previa.** Antes de entrar al estudio de fondo del asunto, es necesario indicar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Medios.
34. Por tanto, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada ley adjetiva, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, por lo que no está permitido a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que el tribunal del conocimiento debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, por tanto, éste debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

35. De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico jurídicos por los cuales se concluye que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto, o bien, hizo una incorrecta interpretación de la norma.
36. En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisión de agravios.

37. De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que el PRI argumenta básicamente los siguientes motivos de disenso:

1. Transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad

38. Aduce que la autoridad responsable transgrede el principio de congruencia ya que resolvió la *litis* planteada de forma muy discreta, haciendo evidente una falta de claridad en la sentencia, lo cual le niega el acceso a una verdad jurídica, es decir, que construyó un fallo extenso, con largas transcripciones y sobreexposición de argumentos no esenciales, lo cual, evidentemente dificulta entenderlos.
39. Argumenta que el Tribunal local no realizó una exhaustiva investigación de los hechos denunciados, ni hizo uso de sus facultades para solicitar apoyo a la autoridad administrativa electoral para allegarse de la verdad, aunado a que no se pronunció respecto a la responsabilidad de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por *culpa invigilando*.

2. Errónea valoración probatoria.

40. Señala que la resolución controvertida violenta los principios constitucionales en virtud de que el análisis de los elementos probatorios no fue realizados conforme con los principios que rigen la función electoral consagrados en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la responsable se avocó únicamente a indagar si el denunciado fue autor de las páginas que ofreció como prueba, motivo por el cual debe efectuarse una valoración adecuada de las pruebas que aportó y, por ende se deben aplicar las sanciones correspondientes a los sujetos denunciados.
41. Menciona que la autoridad responsable no es congruente en sus criterios adoptados, ya que debió seguir lo

sustentado por el propio tribunal al resolver el expediente del procedimiento especial sancionador veinticuatro de dos mil dieciséis (TEV-PES-24/2016).

Método de estudio

42. De acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, este órgano jurisdiccional procede al análisis de fondo de los motivos de inconformidad, en orden distinto al expuesto en la demanda presentada por el PRI, ello sin que la forma en que se analicen pueda ocasionar una lesión, pues lo trascendental es que todos los agravios sean estudiados.

1. Transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad.

43. En síntesis, el partido actor manifiesta que la sentencia impugnada adolece de claridad, lo que le niega accesibilidad a la verdad jurídica pues por un lado se advierte que la responsable considera acreditados los hechos motivo de la queja, y por otro las desestima al realizar, a su juicio, conjeturas erróneas.
44. El motivo de disenso deviene **inoperante** porque el partido accionante solamente refiere que se trata de un fallo extenso e intrincado, pues se realizan largas transcripciones y se hace una sobreexposición de argumentos no esenciales, sin especificar cuáles son y de qué manera ello le genera una afectación, pues las manifestaciones son claramente genéricas.

45. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que resultan inoperantes los agravios cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida¹¹.
46. En efecto, la inoperancia se actualiza de igual forma, porque no puede considerarse un verdadero razonamiento las afirmaciones sin sustento alguno o las conclusiones no demostradas.
47. En el caso particular, la autoridad responsable mediante el análisis de las constancias llegó a la conclusión de que las alegaciones del PRI se sustentaban en la publicación de un video alojado en un perfil de la red social *Facebook*, a la cual no se le podía otorgar valor probatorio pleno al tratarse de una prueba técnica, por lo que resultaba insuficiente para acreditar las conductas denunciadas por el instituto político actor.
48. Ahora bien, respecto a los citados argumentos, el partido político actor solo se limita a manifestar que la sentencia emitida por la autoridad responsable carece de claridad, además de que a su juicio resulta extensa e intrincada, sin exponer de manera clara las razones por las cuales considera que las transcripciones o los argumentos no esenciales repercuten en su esfera jurídica.

¹¹ Jurisprudencias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 81/2002 de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**”, y asimismo la 19/2012, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**”

49. Por tanto, las manifestaciones hechas por el PRI resultan genéricas y ambiguas, ya que solamente hace alusión a la supuesta falta de claridad de la sentencia, de ahí las mismas devienen en **inoperantes**.
50. En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior resulta **inoperante** el planteamiento del instituto político actor en el cual aduce que se transgrede el principio de exhaustividad, pues no se llevó a cabo una debida investigación de los hechos denunciados, ni se solicitó apoyo de la autoridad administrativa para allegarse elementos que lo llevaran a dilucidar los hechos denunciados, además, omitió pronunciarse sobre la responsabilidad de los partidos que integran la coalición que postula al candidato denunciado.
51. Lo anterior, porque el actor no describe ni especifica la información que debió haber solicitado la autoridad responsable a la instancia administrativa ni en que se vería beneficiada su pretensión de haberse dado el caso, igualmente, solamente se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal local no hizo uso de su facultad investigadora sin aportar elementos o hechos sobre los que debió ejercerse dicha potestad.
52. De igual forma, a juicio de este órgano jurisdiccional es **inoperante** el planteamiento relativo a que a la responsable le resultó innecesario analizar las posibles sanciones aplicables a los partidos políticos que integran la coalición que postula al candidato por *culpa invigilando*.

53. Lo anterior, ya que el promovente parte de la premisa errónea, que la conducta denunciada se encontraba acreditada, situación que no aconteció, por tanto, la responsable de manera correcta concluyó que no era prudente pronunciarse al respecto, pues no existía base jurídica alguna para fincar responsabilidades a los partidos que integran la coalición “*Por Veracruz al Frente*”, por ende, no puede alegarse falta de exhaustividad.

2. Errónea valoración probatoria.

54. En esencia, la inconformidad del actor radica en que la responsable se avocó únicamente a indagar si el denunciado fue autor de las páginas de *Facebook* en las que presuntamente se difundió el material señalado de ilegal, sin analizar y valorar a profundidad las pruebas aportadas, situación que le genera perjuicio porque, en su concepto, no fueron valoradas adecuadamente y, en consecuencia, dejaron de aplicarse las sanciones correspondientes al declararse la inexistencia de las violaciones denunciadas.
55. Esta Sala Superior considera que el agravio en cuestión resulta **infundado** en base a las siguientes consideraciones.
56. Del análisis de la resolución impugnada se desprende que contrario a lo alegado por el promovente, el Tribunal responsable, al emitir la resolución controvertida efectuó una valoración individual y conjunta de las pruebas que ofreció el partido político en su escrito de denuncia, así

como de las diligencias practicadas por la autoridad instructora.

57. En efecto, en el apartado denominado “Capítulo de pruebas”, la responsable describió las pruebas aportadas por partido denunciante, en los siguientes términos:

1. Técnica. Consistente en un video localizable en un link de la red social **Facebook**.

<https://m.facebook.com/MAYM/Candidato/>

2. Técnica. Consistente en un video localizable en el link de la red social **Facebook**.

<https://www.facebook.com/Jarochos-Ahuevo-934329843394036/>

3. Técnica. Consistente en un video contenido en un DVD.

4. Presuncional legal y humana. En todo aquello que beneficie a los intereses de mi representado.

5. Instrumental de actuaciones. Todas y cada una de las actuaciones que obren en el asunto y que beneficien a mi representado.

6. Supervenientes. Que pudieran aparecer y que en este momento desconozco su existencia.

58. Por lo anterior, en el apartado “*Valoración individual y conjunta del acervo probatorio*”, estableció que de conformidad con el artículo 332 del Código Electoral local, al ser pruebas técnicas solo llegarían a constituir prueba plena cuando a juicio de dicha autoridad, generaran convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con otros elementos.

59. Una vez descritos los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante, el Tribunal responsable, consideró que, de acuerdo con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana

crítica, tales pruebas resultaban insuficientes para acreditar los hechos motivo de la denuncia.

60. Con relación a los videos publicados en los perfiles alojados en la red social *Facebook*, de los cuales la autoridad administrativa certificó la difusión en uno solo de los links, explicó que la existencia de la página señalada resultaba insuficiente para tener por demostrado lo aducido por el partido denunciante.
61. Lo anterior, porque las imágenes y expresiones que fueron divulgadas en ese medio requirieron de la voluntad directa e indubitable que implicaba el ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión, aspecto que, en su consideración, con las probanzas ofrecidas no quedó debidamente acreditado.
62. Por otra parte, la responsable consideró que resultaba imposible conocer con plena certeza, la autoría de las páginas de *Facebook* denunciadas, pues si bien quedó acreditada la existencia de dos distintos *links*, y que en uno de ellos se realizó la difusión del video denunciado, tal situación resultó insuficiente para evidenciar y atribuir que dicho perfil pertenecía al candidato denunciado y que, por tanto, él había sido el autor de dicha publicación.
63. En consecuencia, al concluir que tales probanzas resultaban insuficientes para atribuir al denunciado alguna responsabilidad respecto de los actos anticipados de campaña, declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y, en consecuencia, estimó innecesario

pronunciarse respecto a la responsabilidad de los partidos políticos integrantes de la coalición por *culpa invigilando*.

64. Al respecto, esta Sala Superior considera que la decisión del Tribunal responsable está apegada a Derecho, pues se ajustó al criterio que este órgano jurisdiccional ha sostenido respecto a la valoración de las pruebas técnicas, en el sentido de que el juzgador debe valorarlas con especial cuidado en cada caso concreto (por la posibilidad de que puedan ser modificadas); empero, se ha dejado en claro que, si las pruebas técnicas se encuentran corroboradas con otros elementos que obren en el expediente, pueden alcanzar valor probatorio pleno, así como el resguardo constitucional de la libertad de expresión en redes sociales, en el caso *Facebook*.
65. En primer término, resulta dable señalar que el Código Electoral para el Estado de Veracruz establece que los procedimientos especiales sancionadores se rigen en forma preponderante por el principio dispositivo¹².

¹² Código Electoral para el Estado de Veracruz

Artículo 335. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Electoral Veracruzano; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

A. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

I. a IV.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y

VI.

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando esta sea imprecisa,

66. Como se puede advertir, la norma impone al denunciante la carga procesal de ofrecer y aportar las pruebas con que cuente para acreditar los hechos objeto de la denuncia, o bien anunciar aquellas que deba recabar la autoridad, ante la imposibilidad de poder conseguir las; y la sanción prevista para el incumplimiento de la referida carga procesal puede ser que la autoridad sustanciadora tenga por no presentada la denuncia.
67. Así, los enunciados normativos examinados dejan en claro la preponderancia del principio dispositivo en la tramitación y sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores.
68. Asimismo, es preciso señalar que esta Sala Superior ha sostenido al resolver diversos asuntos¹³, que los procedimientos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, el cual remite a la concepción de que, desde el punto de vista procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento, está en manos normalmente de las partes y no del encargado de su tramitación.
69. El mencionado principio ha sido asimilado por esta Sala Superior al procedimiento especial sancionador, al determinar que por regla general el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su

vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

....

....

B. ...

I. a IV.

¹³ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-149/2017.

denuncia, dado los plazos brevísimos, por lo que tratar de emprender una investigación sin contar con indicios de los hechos denunciados sería inadecuado; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo alegado y probado por ellas.

70. Así las cosas, a diferencia del proceso inquisitorio, en el proceso dispositivo, la *litis* se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña el denunciante en su primer escrito.
71. En este contexto, conforme al principio dispositivo, el ahora enjuiciante estaba obligado a solicitar en su escrito de denuncia, que la autoridad administrativa electoral local requiriera a los sujetos de derecho las pruebas que a su juicio considerara que resultaban idóneas para acreditar los hechos objeto de denuncia.
72. En el caso, las pruebas ofrecidas por el actor no son suficientes para demostrar la violación denunciada, en tanto que, de su adminiculación con el resto de las constancias del expediente no permiten acreditar los hechos materia de la denuncia, por lo que sólo tienen un valor indiciario, tal como ha quedado sustentando en diversos criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior¹⁴.

¹⁴ Véase las Tesis de Jurisprudencia 6/2005, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**"; así como la 4/2014, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

73. En efecto, con base en las pruebas del sumario se tiene que si bien es cierto se encuentra acreditada la publicación del material de queja en una página de *Facebook*, no menos cierto es que, de ella no se desprende quien era el responsable de la citada página o a la autoría de la propia, además, de que el candidato denunciado presentó un escrito de deslinde ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, una vez que adujo tener conocimiento de la citada publicación, argumentando el no saber de la existencia de la misma.
74. En este sentido, es claro que, con el acta circunstanciada respecto de la publicación en la página en *Facebook*, no es dable tener por demostrada la acreditación de la presunta comisión de actos anticipados de campaña al difundir propaganda electoral fuera de los plazos legales.
75. Ello, porque si bien, la certificación realizada por el funcionario del Instituto local tiene el carácter público, acerca de la existencia de la página de *Facebook*; el contenido de dicha página no rebasa los límites de ser información que aparece en un medio de difusión privado y con estos alcances debe ser valorado.
76. Por ende, contrario a lo argumentado por el actor, el Tribunal local no valoró en forma errónea el material probatorio aportado, esto porque del contenido de la página y de las alegaciones formuladas por el candidato denunciado, existe certeza de que, quedaba demostrada la publicación de la propaganda denunciada en un perfil de *Facebook*, pero sin que se llegase a comprobar que la citada página correspondía al candidato o alguno de los

institutos políticos integrantes de la coalición que lo postulo, o que la misma hubiere sido contratada.

77. Así, es de insistirse que, del contenido de la página de *Facebook*, no se acredita la comisión de actos anticipados de campaña al difundirse propaganda electoral fuera de los plazos legales.
78. De igual forma, tampoco resulta dable la concatenación de las probanzas para acreditar el hecho, porque ninguna de ellas tiene en su contenido algún elemento acerca de la forma o modo, con sus respectivas circunstancias, relacionadas con la posible realización de actos de campaña.
79. Asimismo, atendiendo al carácter preponderantemente dispositivo del procedimiento especial sancionador, el denunciante no cumplió con la carga de aportar algún medio de prueba que soporte la materia de la denuncia. Sirve de apoyo a esta afirmación la jurisprudencia 12/2010, cuyo rubro es: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.
80. Además, es de vital importancia mencionar que la difusión del material objeto de la queja fue alojado en la red social *Facebook*, medio del cual este órgano jurisdiccional ha sostenido que los contenidos ahí publicados se encuentran amparados por la libertad de expresión, que en modo alguno puede ser objeto de restricción.

81. En esa lógica, el derecho a la libre expresión de ideas y opiniones se debe entender en consonancia a las normas, principios y valores que regulan la participación ciudadana en la vida democrática nacional, porque sobre esas bases generales descansa el propio proceso democrático de renovación de los poderes públicos, por lo que el ejercicio de ese derecho humano debe observar su cumplimiento y coadyuvar a la realización de la finalidad última de los procesos electorales que consiste en proteger el valor fundamental de la democracia representativa, esto es, la voluntad soberana de la ciudadanía.
82. En esa medida, toda vez que las redes sociales requieren de una interacción que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios, esto es, se trata de estructuras en las que los grupos o comunidades virtuales comparten cierto tipo de información y participan en una discusión, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto e imprevisible; y cuyo acceso es voluntario a los contenidos que ahí se depositan.
83. Cabe hacer mención que sólo en el caso de la publicidad pagada en redes sociales rompe el supuesto de la protección reforzada a la libertad de expresión con la que cuentan los espacios virtuales e internet en general, así como su presunción de espontaneidad en la publicación de mensajes y su consulta, tornándolos en propaganda, situación que en el caso en forma alguna quedo acreditada, ni mucho menos la realización de actos anticipados de campaña.

84. Ahora bien, no es óbice a lo anterior, que la autoridad responsable no incluyera en su relatoría o descripción de pruebas las relativas a la instrumental de actuaciones y a la presuncional legal y humana, pues en la resolución controvertida, la responsable determinó que, *“una vez establecidos los hechos denunciados y la defensa de los involucrados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente...”*.
85. En base a las consideraciones anteriores, a juicio de este órgano jurisdiccional es **infundado** el planteamiento en análisis.
86. Finalmente, respecto al argumento en el que el partido actor señala que al resolver el caso concreto la autoridad responsable debió seguir lo que dicho órgano jurisdiccional había sustentado al resolver el diverso PES-24/2016, en específico, lo relacionado con la determinación de la responsabilidad de un partido político y su entonces precandidato a un cargo de elección derivada de indebida colocación de propaganda por la pinta de una barda es **inoperante**.
87. Lo anterior, toda vez que el precedente referido versa sobre una barda colocada en la vía pública, lo que hacía posible que el partido y su entonces precandidato obtuvieran una ventaja derivada de la ilícita conducta pues la misma resultaba accesible a todos los ciudadanos, situación que no guarda analogía con el asunto que es impugnado en el presente juicio, pues en el caso se trata de propaganda colocada en un perfil de la red social *Facebook*, lo que

implica que quien desee tener acceso a dicha información deberá llevar a cabo determinadas conductas de carácter voluntario.

88. Al respecto, es oportuno invocar el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sostener que, *“Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de sus propios agravios.”*¹⁵
89. Por las consideraciones expuestas, al haber resultado **inoperantes e infundados** los argumentos del actor, se debe confirmar la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁵ Tesis emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INSUFICIENTES.”**, publicada en la séptima época, apéndice de 1995, tomo VI, página 25.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, este último ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de la resolución lo hace suyo la Magistrada Presidenta, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SUP-JRC-109/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO